

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 6/2011-J,  
DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA  
POR MICHELLE ALEJANDRA RAMÍREZ  
BUENO**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de junio de dos mil once.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el seis de enero del presente año Michelle Alejandra Ramírez Bueno solicitó en modalidad de correo electrónico, *“la totalidad de las constancias que integran los expedientes de las Controversias Constitucionales 73/2010 y 74/2010, ambas del Pleno”* de este Alto Tribunal.

II. Por acuerdo de siete de enero de dos mil once, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, resolvió la apertura del expediente número DGD/UE-J/018/2011 para tramitar el presente procedimiento; asimismo, giró los oficios DGD/UE/0036/2011 y DGD/UE/0037/2011 dirigidos a los titulares de la Secretaría General de Acuerdos y de la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad perteneciente a la Subsecretaría General de Acuerdos, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que informaran sobre la verificación de la disponibilidad de la información requerida.

**III.** En respuesta al oficio DGD/UE/0036/2011, el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante informe de doce de enero del presente año, manifestó que no se habían recibido los expedientes de las controversias solicitadas, por lo que carecía de elementos para pronunciarse sobre la disponibilidad de la misma.

**IV.** Por su parte, en respuesta al oficio DGD/UE/0037/2011, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, mediante informe de once de enero del presente año, manifestó que el expediente integrado por las Controversias Constitucionales 73/2010 y 74/2010, se encontraba en etapa de instrucción, por lo que de la información requerida, únicamente estaban disponibles las resoluciones intermedias, además, envió vía correo electrónico las versiones públicas de la información solicitada para que se pusiera a disposición del solicitante, previo pago de su digitalización consistente en \$4.60 pesos.

**V.** La disponibilidad de las resoluciones intermedias y el requerimiento de pago se le notificaron a la solicitante mediante correo electrónico el dieciocho de enero del presente año, en el que se le indicaron las distintas formas para cubrir el saldo generado, con el objeto de poder dar cumplimiento a la solicitud de información en lo relativo a este expediente, además se le hizo saber que de no hacerlo dentro de los noventa días naturales, podría archivarse el asunto como totalmente concluido.

**VI.** El diecinueve de enero de dos mil once, el titular de la Unidad de Enlace, una vez recibido el informe de los titulares de las áreas

requeridas a efecto de emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por Michelle Alejandra Ramírez Bueno, remitió el expediente DGD/UE-J/018/2011 a la Secretaría del Comité para que lo turnara al correspondiente integrante para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, lo cual se realizó en proveído del diez de junio de dos mil once, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos. Debido a la reestructuración administrativa de este Alto Tribunal, con proveído de dos de junio de dos mil once se amplió el plazo para responder a la solicitud materia de este expediente.

### **CONSIDERACIONES:**

I. El Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones III y V, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente solicitud de información, en virtud de que los órganos a los que correspondió responder la respectiva solicitud manifestaron la no disponibilidad de la información.

II. Conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO

DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en dicho acuerdo, se aplicará supletoriamente el CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; además, resultan relativos y aplicables al presente procedimiento los artículos 1, 2, fracción IX, 4, 7, 8, 9, 10, 26, fracción II, 27, 29, 30 y 31 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, de dos de abril de dos mil cuatro, así como los artículos 1, 11, 12, 13, 15, fracción I, III y VI, 21, fracción II, 45, 46, 85, 86, 91, 92, 95, 96, 97, 103, 105, 107, 109, 113 y 117 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL.

**III.** Del estudio del presente asunto, se observa que la solicitud hecha por Michelle Alejandra Ramírez Bueno, versó sobre la totalidad de las constancias de las Controversias Constitucionales 73/2010 y 74/2010; al respecto, es necesario considerar que el artículo 73 del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, señala que la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, es el área competente de este Alto Tribunal sobre el trámite procedimental de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, por lo que es el órgano idóneo para pronunciarse

sobre el estado de la información solicitada, además debe tomarse en cuenta los dispositivos normativos siguientes:

***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental***

***Artículo 3.*** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:  
[...]

***VI. Información reservada:*** Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;

[...]

***Artículo 14.*** También se considerará como información reservada:  
[...]

***IV.*** Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

En conveniencia con lo anterior, los artículos 2, fracción IX, y 7, párrafo tercero, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, de dos de abril de dos mil cuatro, señalan:

***Artículo 2.*** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

[...]

***IX. Información reservada:*** La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.

**Artículo 7.** [...] *El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.*

Como se advierte de los artículos transcritos, los expedientes judiciales que no hayan causado estado, tienen carácter de reservados, con excepción de las resoluciones intermedias, además de que el análisis sobre su naturaleza pública sólo puede realizarse cuando se cuente con sentencia ejecutoria.

Entonces, del informe del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad referido en el antecedente IV de esta resolución, deriva el carácter de reservada de la información, por tratarse de constancias que integran un expediente judicial que se encuentra en etapa de instrucción, por lo que se estima correcto poner únicamente a disposición del peticionario las resoluciones intermedias hasta que las controversias constitucionales causen estado, para que previo análisis sobre su naturaleza pública, se pusieran a disposición de quien, en su caso, las solicitara en su totalidad.

Por todo lo anterior, y atendiendo a que en las resoluciones 53/2010-J y 69/2010-J, entre otras, se ha dispuesto similar criterio, este Comité estima que debe confirmarse el informe rendido por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias y Acciones de Inconstitucionalidad, así como la reserva manifestada.

Por otro lado, cabe señalar que de las constancias que integran la presente clasificación, se observa que en dieciocho de enero del presente año se le notificó a la peticionaria el requerimiento de pago derivado de su solicitud, como se advierte del antecedente V y en

razón de foja 15 de la presente clasificación, por lo que atendiendo al apercibimiento realizado y a lo dispuesto en el artículo 136, segundo párrafo, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, la solicitante tuvo un plazo de noventa días naturales, contados a partir de que se le notificó la presente resolución, para dar cumplimiento al pago respectivo, siendo que ha transcurrido el término, pues feneció el dieciocho de abril del presente año, y no existe constancia de haberlo realizado.

Por último, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, de dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma la reserva de la información de conformidad con el informe de once de enero de dos mil once, rendido por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, por las razones expuestas en el último considerando.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que a la brevedad la haga del conocimiento de los titulares de la Secretaría General de Acuerdos y de la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veintidós de junio de dos mil once, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; de los Directores Generales de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.**